



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/167-18/CYDV.

REGISTRO
INFOMEXQROO: RR00006218.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00502118.

COMISIONADA
PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.

RECURRENTE: 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (*Ahora incorporado dentro de las Unidades de Asesoría, Apoyo Técnico, Jurídico y de Coordinación adscritas al Gobernador del Estado*).

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de mayo del dos mil dieciocho, se dio inicio a trámite a la solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente, realizada a través del Sistema electrónico INFOMEXQROO, ante el Sujeto Obligado, entonces denominado, **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00502118**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito los oficios números DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa, y los oficios SP/DJyE/553/2017 Y SP/DJyE/554/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Jurídica y Enlace, ambas Unidades Administrativas de la Secretaría Particular". (Sic)

II.- En fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el oficio número **SP/DJyE/289/2018** de la misma fecha, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"(...)

En atención a su solicitud recibida el día 09 de mayo del presente año y con fecha de inicio de trámite el día 10 de los corrientes, identificada con número de folio infomexqroo 00502118, le notifico lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 142 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Quintana Roo, hago de su conocimiento que la información solicitada respecto a:

"Solicito los oficios números DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa, y los oficios SP/DJyE/553/2017 Y SP/DJyE/554/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Jurídica y Enlace, ambas Unidades Administrativas de la Secretaría Particular."

Se anexa a la presente los oficios SP/DJyE/553/2017 y SP/DJyE/554/2017 de fecha 16 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Jurídica.

En cuanto a los oficios número DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa estos se consideran de carácter reservado, mismo que fue ratificado por el Comité de Transparencia, en la Décima sesión Extraordinaria, llevada a cabo en fecha 18 del mes de mayo del presente año, a través del siguiente acuerdo:

EXTR. 01-18-05/18	El Comité de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo aprueba por unanimidad la reserva de la información correspondiente a los oficios DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre emitidos por la Dirección Administrativa requeridos en la solicitud número 00502118 por DOS AÑOS que empezarán a correr y contar desde el 18 de mayo del año 2018. Se instruye a la Dirección Jurídica y Enlace del Poder Ejecutivo la cual funciona como Unidad de Transparencia, que notifique al solicitante de la presente resolución.
-------------------	--

Pudiendo consultar el acta de la mencionada sesión en la siguiente página:

<https://drive.google.com/file/d/1D1ucdoKiYQ0AWGifyFioGaNpmk7ZNI54/view?usp=sharing>

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 64 y 66 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se pone a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted solicitada, en apego al artículo 154 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el artículo 151, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día ocho de junio de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"SE ANEXA ARCHIVO CON RECURSO DE REVISIÓN Y PRUEBAS." (Sic)

Por consiguiente, el recurrente anexó en medio digital en el Sistema INFOMEXQROO, un escrito constante en seis fojas útiles, tamaño carta, impreso a una cara, en la que constan

los agravios de la parte recurrente, los cuales se detallan a continuación de manera esencial y fundamental:

"... Lo anterior, en atención a que mediante oficio número SP/DJyE/289/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y con asunto: se contesta solicitud de información la Licenciada Cristina María Piña Avilés, Titular de la Dirección Jurídica y Enlace de la Secretaría Particular del Ejecutivo, en atención a la solicitud registrada bajo el número de folio 00502118 respondió:

...

En ese sentido, y de la lectura realizada al oficio en cita supuestamente en la Décima Sesión Extraordinaria, de fecha de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de información con número de folio 00502118 referente "a los oficios DA/328/2017 Y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa", se determinó clasificar la información solicitada como reservada.

Amén de lo anterior, resulta pertinente transcribir el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese sentido, es claro que si a la presente fecha no ha sido notificada al suscrito la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Décima Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en la que se hubiese resuelto la clasificación como reservada de la información referente "a los oficios DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa.", la información plasmada en el oficio SP/DJyE/289/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, resulta ser una simple manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez.

Esto es así, pues la determinación de la Licenciada Cristina María Piña Avilés, Titular de la Dirección Jurídica y Enlace de la Secretaría Particular del Ejecutivo, de no proporcionar la información carece de fundamento, toda vez que se insiste la presunta resolución del Comité de Transparencia carece de validez al no contener la firma que la avale y no haber surtido sus efectos legales al no ser notificada la misma, ya que no basta la transcripción de partes de la supuesta acta, pues el citado criterio 04/17 indica claramente que para que las determinaciones del Comité de Transparencia tengan validez, deben de cumplir con todos los requisitos formales del acto administrativo, como lo es la firma autógrafa de los integrantes del Comité y la notificación de la misma en el plazo que establece el último párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por tal Razón, es claro que hasta en tanto no se notifique al Acta del Comité de Transparencia debidamente firmada, la determinación de clasificar como reservada la información solicitada, resulta ser un acto de autoridad arbitrario, pues la Unidad de Transparencia, no puede clasificar información como reservada de mutuo propio como acontece en el caso, toda vez que al dar respuesta a la solicitud de información y no notificar en ese acto el Acta del Comité donde se haya determinado la clasificación, se extralimita en sus funciones y facultades, ya que su respuesta no cuenta con ningún sustento legal que acredite que la información fue reservada por el Comité de Transparencia, sino que sólo fue una decisión unilateral por parte de la Unidad de Transparencia.

Incluso me deja en completo estado de indefensión, pues como se puede apreciar en el oficio de respuesta se transcribe al parecer, parte del acta correspondiente al acuerdo EXTR.01-18-05/18, el cual a todas luces carece de fundamentación y motivación, es decir incluso en el supuesto sin conceder de que en el oficio en el que se dio respuesta a mi

solicitud se hubiese citado el acuerdo por el cual el Comité de Transparencia aparentemente decidió confirmar la reserva de la información, lo cierto es que en el citado acuerdo no se dio ningún argumento lógico jurídico en el que se expresara algún artículo por el cual se confirmara al clasificación de la información, lo que evidentemente viola mis garantías de defensa al no poder siquiera defenderme, pues desconozco cuáles fueron las razones y fundamentos con los que se determinó la clasificación.

Bajo tales circunstancias, ese Instituto deberá emitir resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada por el suscrito, toda vez que no se cumplieron los requisitos formales para llevar a cabo su reserva.

Cabe señalar que de la lectura del oficio No. SP/DJyE/289/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en ningún momento se acredita y/o prueba que existe una razón para reservar la información, por lo que no se pudiese determinar la clasificación de la información como reservada sin así acreditarlo como ya se dijo la clasificación de la información sólo la puede realizar el Comité de Transparencia mediante una sesión de la cual se deberá levantar un Acta que debidamente firmada se me debe notificar y a su vez se debe probar que existen todos los supuestos referidos para la reserva no solamente citar que se reservó sin razón ni fundamento alguno.

No omito manifestar, que no obstante que el Sujeto obligado en su oficio de respuesta citó el link de internet donde supuestamente podía consultar el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, lo cierto es que al transcribir el citado link en el navegador de internet de la computadora se desplegó una pantalla con la leyenda "Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe..." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/167-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de admisión, de conformidad al artículo 176 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual dio inicio a trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO. - El día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día nueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recepcionado vía electrónica a través del Sistema INFOMEXQROO y de manera personal en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito de fecha seis del mismo mes y año, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la entonces denominada Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, da contestación al presente Recurso de Revisión, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

"... H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C. CRISTINA MARÍA PIÑA AVILES, Mexicana, mayor de edad legal, Servidora Pública, y designando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, aun los de carácter personal, el ubicado en avenida Carmen Ochoa de Merino No. 21, con cruzamientos avenida Juárez y avenida Héroes, colonia Centro,

de esta ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo y señalando el correo electrónico cristina.pina@qroo.gob.mx para recibir notificaciones, ante Usted comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, personalidad que acredito con copia simple del oficio número SP/0594/2018 de fecha 22 de febrero del presente año, mismo que ya obra en los archivos del instituto que preside por lo que en caso de ser necesario, pido su cotejo y compulsas, vengo a contestar en tiempo y forma el injusto e improcedente recurso de revisión interpuesto en contra de la Unidad de la que soy titular por el Recurrente [REDACTED] en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

ÚNICO.- Es infundado el agravio que manifiesta el recurrente, para lo cual me permito a continuación relatar los hechos que así lo demostrarán:

En fecha 9 de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia de la que soy titular, recibió vía Infomexqroo la solicitud de información con número de folio 00502118, la cual indicaba como fecha de inicio de trámite el día 10 del mismo mes y año de su presentación, requiriendo el solicitante lo siguiente:

"Solicito los oficios número DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa, y los oficios SP/DJyE/553/2017 y SP/DJyE/554/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Jurídica y Enlace, ambas Unidades Administrativas de la Secretaría Particular."

Por lo que con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y toda vez que la información solicitada era competencia del Sujeto Obligado al cual represento y una vez cerciorada la suscrita que en los archivos de esta Unidad no se contaba con los oficios número DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa, en fecha 10 de mayo del presente año, mediante oficio número SP/DJyE/275/2018, se requirió a la mencionada Dirección Administrativa, quien fue la que generó la documentación solicitada, que proporcionara una copia de la misma.

Posteriormente en fecha 17 de mayo se recibió de la Dirección Administrativa el oficio número DA/148/2018 de la misma fecha de su presentación, en donde se informaba a esta Unidad que la documentación requerida correspondía a un expediente que en esos momentos estaba en proceso de auditoría por lo que, con fundamento en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se reservaba la documentación requerida. Cabe destacar que en dicho oficio se aplicó la prueba de daño exigida por el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

Debido a la respuesta emitida por la Dirección Administrativa y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mediante Décima Sesión Extraordinaria llevada a cabo en fecha 18 del mes de mayo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado cuya representación ostento, ratificó que la información solicitada respecto a los oficios número DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa, era de carácter reservado e instruyó a la Dirección Jurídica y Enlace, la cual funciona como Unidad de Transparencia, a hacer de conocimiento del solicitante la resolución emitida, por lo que, mediante oficio número SP/DJyE/289/2016, se cumplió dicha instrucción recalando que si bien no se anexó al Acta correspondiente a la Décima Sesión, se le anexó la liga electrónica donde el solicitante podría consultarla de así desearlo, tal y como se puede apreciar en el escrito de contestación que, como prueba, exhibe el solicitante.

Ahora bien, lo que manifiesta el recurrente en que no se le notificó la resolución emitida por el Comité de Transparencia, como claramente se puede apreciar en el oficio de respuesta exhibido por el recurrente, esto NO ES CIERTO ya que en el mismo sí se anexa el acuerdo emitido por el mencionado Comité, reproducido tal y como se encuentra en el acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria, siendo que la redacción del oficio de respuesta es CLARA Y PRECISA, cumpliendo con lo establecido en el artículo 159 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, e inclusive se le proporciona la liga en la cual el recurrente puede consultar el acta correspondiente, según lo establecido en el artículo 152 de la citada normatividad en materia de Transparencia, siendo que el órgano Garante puede corroborar, con un simple ejercicio en línea, que dicha liga SI SE ENCUENTRA ACTIVA, por lo que las manifestaciones que hace la parte recurrente de que no se encuentra disponible.

Asimismo causa extrañeza las temerarias afirmaciones que hace el recurrente en cuanto a que la presunta resolución del Comité de Transparencia carece de validez por no contener la firma de los integrantes del mismo pues dicha acta SÍ PRESENTA las firmas de los integrantes, asimismo dicha resolución SÍ FUE NOTIFICADA conforme a derecho, no requiriéndose en la firma del oficio en donde se realizó la mencionada notificación la firma de los integrantes del Comité ya que éste instruyó a la suscrita Directora Jurídica y Enlace de la Secretaría quien hace las funciones de Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante, tal y como se puede apreciar de la simple lectura del oficio que el Recurrente señala como Acto que se recurre.

Ante la suscrita, es clara la confusión del recurrente en cuanto a la interpretación de la Ley en materia de transparencia ya que en ningún momento se le obliga al Sujeto Obligado el acompañar el acta de Comité de Transparencia en donde constan los acuerdos tomados, máxime por que las mismas forman parte de la

información pública Obligatoria que el artículo XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, la cual debe encontrarse disponible por internet, por lo que, con fundamento en el artículo 152, esta Unidad dio por cumplida la obligación de hacerle de su conocimiento el acta al solicitante proporcionándole la liga electrónica en donde podría acceder a ella.

Sin embargo, en cuanto a lo que manifiesta el recurrente que no pudo acceder el acta pues al transcribir el link al navegador de internet, se puede apreciar, según las pruebas aportadas, que al parecer sólo lo intentó en una ocasión pudiendo ser que se confundió al teclearlo o bien su sistema falló en ese momento o incluso pueden ser infinidad de causas por las cuales no tuvo a la vista el documento, por lo que no puede dar por hecho que dicha acta no se encuentra disponible en el link proporcionado, el cual es el siguiente:

<https://drive.google.com/file/d/1D1ucdoKiYQ0AWGifyFioGaNPmk7ZNI54/view?usp=sharing>

(hache-te-te-pe-ese-dos-puntos-diagonal-de-ere-i-uve-e-punto-ge-o-o-ge-ele-e-punto-ce-o-eme-diagonal-efe-i-ele-e-diagonal-de-diagonal-uno-de-mayúscula-uno-u-ce-de-o-ka mayúscula-i-y griega mayúscula-ku mayúscula-cero-a mayúscula-doble u mayúscula-ge mayúscula-i minúscula-o minúscula-ge mayúscula-a minúscula-ene mayúscula-pe mayúscula-eme minúscula-ka minúscula-siete-zeta mayúscula-ene mayúscula-ele minúscula-cinco-cuatro-diagonal-uve minúscula-i minúscula-e minúscula-doble u minúscula-signo de interrogación-u minúscula-ese minúscula-pe minúscula-signo de igual-ese minúscula-hache minúscula-a minúscula-ere minúscula-i minúscula-ene minúscula-ge minúscula)

Anexando al presente captura de pantalla con el mencionado link en donde claramente se puede apreciar el acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo, sujeto obligado al cual represento.

Por lo antes expuesto, no se le causa agravio al recurrente, como erróneamente manifiesta, ya que la clasificación de reserva de la información solicitada por el hoy recurrente, no fue una decisión unilateral de la Unidad de Transparencia, sino que dicha clasificación de reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría Particular, tal como lo exige el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, notificándose en tiempo y forma la resolución del Comité en su Décima Sesión Extraordinaria en la que confirma la clasificación de reserva de la documentación correspondiente a los oficios DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa, así como se le hizo saber en dónde podía consultar la versión electrónica del acta referida la cual, se puede apreciar, contiene la firma de los integrantes del Comité, cumpliendo con el criterio 04/2017 invocado por el recurrente el cual, cabe recalcar, no estipula que se deba entregar el acta al momento de notificar la resolución, por ello NO SE ESTÁ limitando el derecho del recurrente, quedando sin materia el presente recurso de revisión.

Asimismo, en ningún momento esta Unidad, o bien el sujeto obligado de la cual somos parte, tiene o ha tenido la intención de NO TRANSPARENTAR la gestión pública, ya que es particular interés de la presente administración estatal el impulsar el acceso a la información pública, por lo que consideramos temerarias las afirmaciones que hace el ciudadano recurrente en su escrito inicial de recurso.

PRUEBAS

PRIMERA.- Oficio número SP/DJyE/289/2018 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, mismo que ya se encuentra anexado en autos del presente expediente.

Con esta prueba se demuestra que SI se notificó la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría Particular, la cual represento y que además se le hizo del conocimiento del recurrente dónde podía consultar el acta respectiva.

SEGUNDA.- TRES fotografías a color de la captura de pantalla, mismas que anexo al presente escrito, correspondiente al link proporcionado por esta Unidad al recurrente en donde se encuentra a la disposición el acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría Particular, solicitando se verifique su autenticidad en la presente liga.

<https://drive.google.com/file/d/1D1ucdoKiYQ0AWGifyFioGaNPmk7ZNI54/view?usp=sharing>

Con esta prueba demuestro que el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo siempre estuvo a disposición del recurrente, además de que cumple con los requisitos legales.

TERCERA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que han llevado y se lleven a cabo en el presente recurso que favorezcan a los derechos y pretensiones de mi representada relacionando esta prueba con todo lo relatado en mi escrito de contestación al recurso.

CUARTA.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que se susciten en el presente recurso y en cuanto favorezcan a los derechos y pretensiones de mi representada, relacionando esta prueba con todo lo relatado en mi escrito de contestación al recurso.

Por lo expuesto:

A esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener a la Unidad de la que soy titular por contestada en tiempo y forma al presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Tener a la Unidad de la que soy titular por contestada en cuanto a la información requerida por el recurrente.

TERCERO.- Toda vez que se notificó al ciudadano ahora recurrente, la respuesta a la solicitud de información anexando la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que represento, tengo a bien solicitar se confirme la respuesta emitida por esta Unidad.

PROTESTO LO NECESARIO en la ciudad de Chetumal. Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo a los seis días del mes de julio del año dos mil dieciocho." (SIC)

SEXTO. - El día quince de agosto del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, señalándose las diez horas del día veintidós de agosto del año dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- El día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/167-18/CYDV en que se actúa, formulando alegatos, únicamente la parte recurrida, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes y que fueron admitidas en el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se decretó solicitar a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, la documental pública consistente en copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria 10/2018 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, así como de cualquier otro documento relacionado con la reserva emitida por el mismo, como prueba para mejor proveer y para efecto de contar con los elementos necesarios que permitan emitir la correspondiente resolución del presente expediente.

NOVENO.- El día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, se recibió a través del sistema electrónico INFOMEXQROO el escrito de esa misma fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, a través del cual da contestación a la solicitud que se le realizará, ordenada en acuerdo de fecha siete de noviembre del presente año, mismo escrito al que adjuntó en copia simple el Acta de Sesión Extraordinaria 10/2018 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado. Cabe señalar que el escrito y los anexos que acompañó, fueron presentados también de manera impresa ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en fecha quince de noviembre del año en curso.

DÉCIMO.- El día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio con número IDAIPQROO/CJ/0052/I/2019 de fecha veintitrés del mismo mes y año, la Comisionada ponente de este Instituto solicitó informe al Auditor Superior del Estado, a efecto de obtener mayores elementos para emitir la resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante el oficio con número ASEQROO/ASE/AEMF/0097/01/2019 de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, dio respuesta a la solicitud que le hiciera este Instituto, informando en su parte conducente lo siguiente:

"En relación al oficio IDAIPQROO/CJ/0052/1/2019, de fecha 23/01/2019, me permito informar lo siguiente:

1.- Respecto a si este Órgano Técnico de Fiscalización realiza o ha realizado auditoría de cualquier tipo a la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad al oficio número ASEQROO/ASE/AEMF/0554/04/2018.

Efectivamente se ha realizado una auditoría a la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

2.- En relación a si existe o se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes y/o la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en los que tenga relación directa o forme parte de ello, la siguiente documentación: Oficios DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por la Dirección Administrativa y por los oficios SP7DJyE/553/2017 y SP7DJyE/554/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por la Dirección Jurídica y Enlace, ambas Unidades Administrativas de la Secretaría Particular; debiendo anexar las constancias que, en su caso, acrediten la continuidad o conclusión de la vigencia de la Auditoría o del Procedimiento respectivo, en caso de haberse realizado.

Se indica que se desconoce el contenido de dichos oficios, en virtud de que no obran en poder de la Auditoría Superior del Estado, motivo por el cual no es posible pronunciarse al respecto. En su caso, si la información contenida en los oficios referidos, formara parte de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017, por consiguiente, se encuentra aún dentro del proceso de fiscalización.

3.- En el supuesto de que exista auditoría que se encuentre vigente, señalar si la información antes descrita, ostenta el carácter de RESERVADO, es decir, si el dar a conocer dicha información, pudiese interferir, obstaculizar o entorpecer las actividades a realizar en la referida auditoría o algún procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se ventile ante esta Auditoría Superior, o si fuera el caso, en contra del ejercicio de la acción penal por autoridad competente.

En ese sentido manifiesto lo siguiente, a la presente fecha no han concluido todas las etapas que conforman el proceso de fiscalización, correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, dentro del cual se incluye la auditoría practicada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en virtud de que no se han emitido el informe individual, ni el informe General correspondientes, que se presentarán a la Legislatura del Estado. Es importante señalar que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, a la letra dice: "Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como sus actuaciones y observaciones.

Sin otro particular y esperando que la información le sea de utilidad, le envío un cordial saludo" (Sic)

DÉCIMO SEGUNDO.- Cabe señalar que a partir del día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo ha sido desincorporada del padrón de sujetos obligados de la Ley en la materia, resolviéndose incorporar para el efecto a las UNIDADES DE ASESORÍA, APOYO TÉCNICO, JURÍDICO Y DE COORDINACIÓN ADSCRITAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO (COORDINACIÓN DEL

Eliminados: 1-4 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GABINETE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA; COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES; OFICINA DEL GOBERNADOR; SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR; COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBERNADOR) como Sujeto Obligado y será a través de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de dicha Unidad, que se dará seguimiento y cumplimiento a la solicitud de información con número de folio **00502118**.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente [REDACTED] ³ en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito los oficios números DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa, y los oficios SP/DJyE/553/2017 Y SP/DJyE/554/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Jurídica y Enlace, ambas Unidades Administrativas de la Secretaría Particular." (Sic)

II.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio con número SP/DJyE/289/2018, de misma fecha de notificación antes citada, dio respuesta a la solicitud de información, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"Que con fundamento en los artículos 142 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Quintana Roo, hago de su conocimiento que la información solicitada respecto a:

"Solicito los oficios números DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa, y los oficios SP/DJyE/553/2017 Y SP/DJyE/554/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Jurídica y Enlace, ambas Unidades Administrativas de la Secretaría Particular." (SIC)

Se anexa a la presente los oficios SP/DJyE/553/2017 y SP/DJyE/554/2017 de fecha 16 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Jurídica.

En cuanto a los oficios número DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa estos se consideran de carácter reservado, mismo que fue ratificado por el Comité de Transparencia, en la Décima sesión Extraordinaria, llevada a cabo en fecha 18 del mes de mayo del presente año, a través del siguiente acuerdo:

EXTR. 01-18-05/18

El Comité de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo aprueba por unanimidad la reserva de la información correspondiente a

	<i>los oficios DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre emitidos por la Dirección Administrativa requeridos en la solicitud número 00502118 por DOS AÑOS que empezarán a correr y contar desde el 18 de mayo del año 2018. Se instruye a la Dirección Jurídica y Enlace del Poder Ejecutivo la cual funciona como Unidad de Transparencia, que notifique al solicitante de la presente resolución."</i>
--	---

Pudiendo consultar el acta de la mencionada sesión en la siguiente página:

<https://drive.google.com/file/d/1D1ucdoKiYQ0AWGifyFioGaNPmk7ZNI54/view?usp=sharing>

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 64 y 66 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se pone a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted solicitada, en apego al artículo 154 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el artículo 151, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo." **(Sic)**

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el ciudadano 4 presentó por medio del sistema electrónico INFOMEXQROO un Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución y que se tiene como transcrito a la letra para el efecto de su estudio.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal en el **RESULTANDO QUINTO**, y que se considera como si a la letra se insertase.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el

derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto considera trascendental expresar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación**.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Dicho lo anterior, se debe puntualizar que de las constancias que integran el presente expediente, se observa que en la solicitud de información, el impetrante requirió los oficios **DA/328/2017** y **DA/329/2017** ambos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitidos por la Dirección Administrativa, y los oficios **SP/DJyE/553/2017** y **SP/DJyE/554/2017** ambos de fecha dieciséis de octubre del mismo año, emitidos por la Dirección Jurídica, todos pertenecientes a la que, en ese entonces se denominaba Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado. En ese tenor, es importante resaltar que del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la cual emitió mediante el oficio SP/DJyE/289/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se acredita que al responder la solicitud del ahora recurrente le fueron entregados los oficios número **SP/DJyE/553/2017** y **SP/DJyE/554/2017**, de manera adjunta al escrito de respuesta.

Lo anterior, se viene a robustecer con el contenido del Acta de la Décima sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo, puesto que en la resolución expresada por ese mismo, en el punto señalado como EXTR.01-18-05/18, se observa que la reserva de la información corresponde únicamente a los oficios **DA/328/2017** y **DA/329/2017** ambos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, a los cuales se fijó una temporalidad de dos años contados a partir del día dieciocho de mayo del dos mil dieciocho.

Plasmado lo anterior, para efecto de determinar la procedencia de la reserva aplicada a la información requerida, es importante considerar las manifestaciones que emitió el área resguardante, mismos argumentos que se encuentran plasmados en el Acta de la Sesión Extraordinaria número 10/2018 que obra en autos y que en su parte conducente citan textualmente lo siguiente:

"(...) Hago de su conocimiento que esta dirección a mi cargo actualmente se encuentra en proceso de auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado, según oficio

ASEQROO/ASE/AEMF/0554/04/2018 suscrito por el Auditor Superior del Estado L.C.C. Manuel Palacios Herrera, por lo que **los documentos requeridos tienen el carácter de RESERVADOS, según el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo ya que actualmente se están realizando acciones de investigación y análisis respecto a la documentación correspondiente al 2017 para su determinación y a la presente fecha no ha sido emitida una resolución definitiva.**

En razón de lo anterior, se estima clasificar la información como reserva para un periodo de dos años contados a partir del 15 de mayo del año 2018.
(...)

Considerando lo anterior, y recalando que la auditoría a la que estamos sujetos actualmente se encuentra en proceso de ejecución, siendo que **los documentos solicitados forman parte de los expedientes que actualmente se encuentran bajo el escrutinio de la Auditoría Superior del Estado**, por lo que entregar los mencionados documentos aun cuando la auditoría se encuentra en proceso de ejecución, podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación de la misma, relativa al cumplimiento de las leyes ya que al dar a conocer la información, **podrían realizarse actos tendientes a entorpecer éstas actividades así como podría provocar conflicto de intereses e inclusive extorsiones o amenazas para desvirtuar los resultados finales** además de que podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la Auditoría Superior del Estado...

...por lo que el **hacer pública la información requerida por el ciudadano entorpecería los objetivos de la auditoría que actualmente se está ejecutando a la Secretaría Particular**, ya que podría obstruir o impedir las facultades que llevan a cabo las autoridades correspondientes para fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones en términos de las disposiciones normativas aplicables... " (Sic)

*Lo resaltado es por parte de esta Autoridad

Asimismo, del contenido del escrito sin número y de fecha seis de julio del dos mil dieciocho, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado plasmó su contestación al Recurso que nos incumbe, se desprende lo siguiente:

"...en fecha 17 de mayo se recibió de la Dirección Administrativa el oficio número DA/148/2018 de la misma fecha de su presentación, en donde se informaba a esta Unidad que **la documentación requerida correspondía a un expediente que en esos momentos estaba en proceso de auditoría** por lo que, con fundamento en el artículo **113 fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo **134 fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se reserva la documentación requerida. Cabe destacar que en dicho oficio se aplicó la prueba de daño exigida por el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Debido a la respuesta emitida por la Dirección Administrativa y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, mediante Décima Sesión Extraordinaria llevada a cabo en fecha 18 del mes de mayo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado cuya representación ostento, **ratificó que la información solicitada respecto a los oficios número DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre del 2017, emitidos por la Dirección Administrativa, era de carácter reservado...**

Ahora bien, lo que manifiesta el recurrente en que no se le notificó la resolución emitida por el Comité de Transparencia, como claramente se puede apreciar en el oficio de respuesta exhibido por el recurrente, esto NO ES CIERTO ya que **en el mismo se anexa el acuerdo emitido por el mencionado Comité, reproducido tal y como se encuentra en el acta correspondiente...**" (Sic)

*Lo resaltado es por este Instituto.

Señalado lo anterior, es pertinente tomar en cuenta que al respecto del supuesto de clasificación invocado por la parte recurrida, previsto en el artículo 134 fracción IV, y en una interpretación armónica con lo precisado en el numeral 133, ambos de la Ley Estatal vigente en la materia, aunado a lo dispuesto en el similar Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos en atención del artículo 113 fracción VI de la Ley homóloga federal, se prevé que se trata de información reservada aquella que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

En ese sentido, de lo expresado en las documentales exhibidas como pruebas por el sujeto obligado y que han quedado transcritas previamente, se tiene que señaló como motivación de la reserva aplicada a la información, esencialmente lo siguiente:

- L.*
- X*
- a) Que la información requerida por el solicitante, en específico **los oficios número DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017**, emitidos por la Dirección Administrativa de la Secretaría Particular, **formaban parte de los expedientes que se encuentran bajo el escrutinio** de la Auditoría Superior del Estado.
 - b) Que el **dar a conocer la información**, podría ocasionar la realización de actos tendientes a **entorpecer las actividades de fiscalización**, así como podría provocar conflicto de intereses e inclusive extorsiones o amenazas para desvirtuar los resultados finales.
 - c) Que en ese momento se estaban realizando **acciones de investigación y análisis** respecto de **la documentación correspondiente al 2017** para su determinación y que no ha sido emitida una resolución definitiva al respecto.

Por lo tanto, tomando en cuenta las hipótesis normativas previamente señaladas y con el propósito de determinar la procedencia de la causal de reserva que invocó el Sujeto Obligado, así como de la motivación que enunció al respecto, es importante precisar que el titular del área resguardante de la información solicitada, adicionalmente señaló ante su Comité de Transparencia, en la parte conducente de su prueba de daño contenida en el acta de la Décima Sesión Extraordinaria del dos mil dieciocho, que la mencionada Auditoría dio inicio a través de la notificación del oficio **ASEQROO/ASE/AEMF/0554/04/2018** y que en ese momento se encontraba en la **etapa de ejecución**.

En razón de ello, del contenido del oficio número ASEQROO/ASE/AEMF/0097/01/2019 de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Auditor Superior del Estado, por medio del cual dio respuesta al informe que este Instituto determinó solicitarle, a efecto de que hiciera de conocimiento de este Órgano Garante si existe o existió un procedimiento de auditoría o verificación de cumplimiento de leyes que se hubiera practicado a la antes denominada Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado y si el mismo se encontraba en vigor, así como que manifestara si la información objeto de la solicitud de información, esto es, **los oficios DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017** se encontraban **relacionados de forma directa** con la misma; se tiene que expuso textualmente, en la parte conducente, lo que se transcribe a continuación:

X

"(...)

Efectivamente **se ha realizado una auditoría a la Secretaría Particular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo correspondiente al ejercicio fiscal 2017.**

(...)

Se indica que **se desconoce el contenido de dichos oficios, en virtud de que no obran en poder de la Auditoría Superior del Estado**, motivo por el cual no es posible pronunciarse al respecto. **En su caso, si la información contenida en los oficios referidos, formara parte de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017, por consiguiente, se encuentra aún dentro del proceso de fiscalización.**

(...)

...a la presente fecha **no han concluido todas las etapas que conforman el proceso de fiscalización, correspondiente a la cuenta pública del ejercicio 2017, dentro del cual se incluye la auditoría practicada a la Secretaría Particular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en virtud de que no se ha emitido el Informe General que se presentará a la Legislatura del Estado. Es importante señalar que el artículo 32 la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, a la letra dice: "Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones." (Sic)**

*Lo resaltado es propio.

En tal contexto, se garantiza la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, pues con lo plasmado en el informe, se confirma que con motivo del proceso de fiscalización a la **cuenta pública del ejercicio 2017**, se incluyó una auditoría al mencionado Sujeto Obligado, lo que satisface el primero de los requisitos previstos en el numeral 134 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Por otra parte, de lo comunicado por el Auditor Superior del Estado en la documental de referencia, es posible determinar que a la fecha en que rindió su informe, las etapas que conforman el mencionado procedimiento de verificación, aún no se encontraban concluidas, ya que no se había emitido el Informe General que se presenta a la Legislatura del Estado, por lo cual, se actualiza el segundo de los requisitos señalados en el referido dispositivo legal.

Ahora bien, con respecto a la vinculación directa de la información que dio motivo a la solicitud de acceso, con las actividades de verificación o auditoría que se desarrolla, se observa del multicitado informe, que las documentales requeridas por el solicitante, a saber, **los oficios DA/328/2017 y DA/329/2017 de fecha 31 de octubre de 2017** no obran en poder de ese Órgano Superior de Fiscalización, por lo cual ~~desconoce~~ el contenido de los mismos; lo que lleva a este Pleno a colegir que si bien existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes, no menos cierto es que, este versa en la **revisión total** de la **cuenta pública del ejercicio 2017**, dentro de la cual se llevó a cabo una auditoría al sujeto obligado en cuestión, sin que ello demuestre la existencia de una relación o vinculación directa de las actividades de fiscalización con la información de interés del recurrente, máxime que al confirmarse que los oficios solicitados no obran en poder de la autoridad que desarrolla la auditoría, se llega al ánimo de convicción de que las documentales solicitadas **no obran en expediente alguno** formulado en razón de las labores de verificación que se encuentran vigentes, por ende, no se acredita el tercero de los requisitos normativos, al no demostrarse que exista una vinculación directa entre las labores de auditoría y la información de interés del ahora recurrente.

Así, en cuanto a lo relacionado con la difusión de la información, se define que al no haberse acreditado la existencia de un vínculo directo entre la información requerida y las labores de fiscalización que desarrolla la Auditoría Superior del Estado, la difusión de la información solicitada no es susceptible de obstruir dichas labores, por lo que evidentemente no se acredita el último de los supuestos indicados en la disposición legal aplicable.

Es en consideración a lo razonado y fundado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio **00502118**, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** (hoy incorporado dentro de las UNIDADES DE ASESORÍA, APOYO TÉCNICO, JURÍDICO Y DE COORDINACIÓN ADSCRITAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO), por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución. - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** (hoy incorporado dentro de las UNIDADES DE ASESORÍA, APOYO TÉCNICO, JURÍDICO Y DE COORDINACIÓN ADSCRITAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO) y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** de la información requerida en la **modalidad de envío** que señaló el recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** (hoy incorporado dentro de las UNIDADES DE ASESORÍA, APOYO TÉCNICO, JURÍDICO Y DE COORDINACIÓN ADSCRITAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO), para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - -

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado

estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo de Recurso de Revisión número **RR/167-18/CYDV** promovido en contra del Sujeto Obligado **Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado**. Conste.
